REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN
Demandado:	JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ
Radicación:	2022-00135
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN, en su calidad de representante legal del niño YEISON DANILO MARTÍNEZ DUQUINO y en contra de JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.-Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.-Reforme el hecho No. 1, puesto que además de relatar más de un acontecimiento, no es del resorte del presente asunto probar el tiempo de la convivencia entre los padres de los menor de edad.
- 2.-Excluya el hecho No. 2°, 3°, 4°, 5°a, 5°b, toda vez que la capacidad económica del demandado, así como los bienes adquiridos en el tiempo de convivencia con la demandante no es tema que sea procedente ventilar en este proceso. (No. 5. art. 82 C.G.P).
- 3.-Teniendo en cuenta que el fin del proceso ejecutivo de alimentos es el obtener el pago de la cuota incumplida, deberá reformar, adecuarse y discriminarse el hecho No. 6 y el 9.

- 4.-Corrija el hecho No. 10, dado que, en estos casos, únicamente procede el reconocimiento del interés legal. (No. 4. art. 82 C.G.P), de contera debe corregir la totalidad de los valores que pretende ejecutar.
- 5.-Precinda del hecho No. 11, 12; pues lo allí relatado ya lo señaló en los hechos primigenios.
- 6.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta, especificando los meses y los años, imputando correctamente el porcentaje del incremento anual.
- 7.-Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 8.-Por lo anterior, corrija las pretensiones de la demanda. (No. 4 art. 82 Idem).
- 9.-Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).
- 10.-Excluya los anexos que respaldan los hechos de los cuales se le ordenó prescindir.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y 3° del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 8° y articulo 90 numeral 1° y 3° del Código General del Proceso:

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ELIZABETH DUQUINO MOGOLLÓN, en su calidad de representante legal del niño YEISON DANILO MARTÍNEZ DUQUINO y en contra de JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR <u>nuevamente el escrito introductorio</u> debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA JUEZ

Bogotá D.C., hoy 14 de marzo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No.11 Secretaria: JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA